INSTRUCTIVO.

C. EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE.
CALLE ITURBIDE NÚMERO 410, CENTRO HISTORICO.
PRESENTE.

Dentro de las constancias que integran la **QUEJA 2576/2010-2** interpuesta **C. EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE,** contra actos atribuibles al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, POR CONDUCTO DE SU TITULAR, Y DEL DIRECTOR DE CONTROL PRESUPUESTAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EGRESOS ,** se dictó un auto que a la letra dice:

"San Luis Potosí, S.L.P. a 14 catorce de abril del 2011 dos mil once.

Téngase por recibido y agréguese a los presentes autos el escrito signado por Eduardo Martínez Benavente de fecha 02 dos de marzo del 2011 dos mil once, recibido en esta Comisión el mismo día.

Visto el contenido del escrito de cuenta se tiene al quejoso por desahogando la vista que se le dio mediante proveído que antecede y por manifestando su inconformidad con el cumplimiento que el ente obligado ha dado a la resolución aquí dictada.

Ahora bien, esta Comisión como órgano de autoridad en el derecho de acceso a la información pública en el Estado, que tiene por objeto fundamental vigilar el cumplimiento a la presente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública , así como de las resoluciones dictadas por esta Comisión, con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado, procede a analizar el cumplimiento a la resolución de fecha 05 cinco de octubre de 2010 dos mil diez.

En ese sentido, es dable determinar que en la especie se encuentra debidamente cumplida la resolución dictada en este asunto, por lo siguiente:

En la resolución emitida por esta Comisión, se revocó parcialmente el acto impugnado y conminó al ente para que ***"...entregue al quejoso la información que éste solicitó, sobre: El adeudo que el "Grupo Santos" tiene con el Gobierno del Estado y copia simple de los documentos e n donde conste el saldo y el compromiso de pago correspondientes... en caso de que el Ente Obligado no cuente con la anterior información que mediante la presente resolución le fue ordenada entregar al solicitante, entonces aquél deberá de justificar ante este Órgano colegiado de una manera fehaciente la inexistencia de la misma, ello de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Transparencia...".***

De las constancias que fueron remitidas por el ente obligado para acreditar el cumplimiento a la resolución, se encuentran las siguientes:

a) Oficio SF/DGCH/0568/2010 signado por el Secretario de Finanzas de Gobierno del Estado, mediante el cual informa a esta Comisión que el peticionario basó su solicitud de información en una nota periodística y no en un documento emitido por alguna entidad administrativa de la Administración Pública, así como que es una mera interpretación del quejoso aseverar que Grupo Santos tiene un adeudo con el Gobierno del Estado; de igual forma manifestó que por lo que hace a lo señalado en la página 239 del informe final de Auditoría a la Cuenta Pública 2009 del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí el rubro 6.3 denominado "cuentas por cobrar", inciso 1), dice claramente "**Saldo de recursos asignados a cañeros**" más no así algo que mencione al "Grupo Santos" y además señaló que es importante observar que el peticionario dio una interpretación diferente a los datos que tenía, así como del contenido del informe final de Auditoría a la Cuenta Pública 2009 del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, y el ente obligado informó oportunamente que lo único que se tiene registrado en la Dirección de Control Presupuestal y que guarda un enlace con lo impetrado fue lo que se le entregó de forma personal al ahora quejoso. Por último, el ente obligado a través del oficio arriba aludido señaló que no resulta dable que el doliente que el doliente pretenda aseverar hechos que por una lógica basada en una interpretación de los datos que tenía disponibles, haya concluido categóricamente que "Grupo Santos" tiene un adeudo con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, cuando tanto en la nota periodística como en el informe final de Auditoría claramente se aprecia que los recursos fueron asignados a cañeros y no a un grupo en particular. (visible de la foja 43 a 45 de autos)

b) Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Información Pública del ente obligado, de fecha 20 veinte de enero del 2011 dos mil once en la que se encuentra contenido un acuerdo que establece que respecto de los datos ordenados en la resolución de fecha 05 cinco de octubre de 2010 dos mil diez, dictada dentro de los autos del expediente de recurso de Queja número 2576/2010-2, toda vez que según las búsquedas practicadas en los archivos de ese ente obligado, no consta documento alguno que haga referencia a lo peticionado por el C. Eduardo Martínez Benavente mediante solicitud de información de fecha 14 catorce de junio de 2010 dos mil diez, se procede a dejar constancia de parte de la Secretaría de Finanzas de San Luis Potosí sobre este hecho. (visible a fojas 55 y 56)

Documentales que de conformidad con los artículos 280 fracción II, 323 fracciones I y V, y 388 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según su artículo 4°, hacen prueba plena.

Pues bien cabe señalar que si bien es cierto en la resolución cuyo cumplimiento se analiza se ordenó entregar la información solicitada, no menos cierto lo es que también se estableció la hipótesis en la que el ente puede justificar la inexistencia de la información, y en la especie resulta claro que el ente obligado se colocó en la hipótesis señalada de justificar dicha inexistencia, en consecuencia bajo ese tenor se analizará el cumplimiento a la resolución aquí dictada.

LA CEGAIP le da la razon a FINANZAS

Así las cosas, esta Comisión estima que la resolución de fecha 05 cinco de octubre del año 2010 dos mil diez, se encuentra cumplida, ya que es de tomarse en consideración el acta levantada por el Comité de Información Pública del ente obligado con motivo de la Sesión Extraordinaria de fecha 20 veinte de enero del año 2011 dos mil once, pues de dicha acta claramente se desprende que de las búsquedas practicadas en los archivos del ente

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública San Luis Potosí

obligado no consta documento alguno que haga referencia a la información ordenada mediante la resolución dictada en este asunto, circunstancia que aunada a lo manifestado por el ente obligado en su oficio número SF/DGCH/0568/2010, en el sentido de que el peticionario basó su solicitud de información en una nota periodística y no en un documento emitido por alguna entidad administrativa de la Administración Pública, así como que es una mera interpretación del quejoso aseverar que Grupo Santos tiene un adeudo con el Gobierno del Estado y que además por lo que hace a lo señalado en la página 239 del informe final de Auditoría a la Cuenta Pública 2009 del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, el rubro 6.3 denominado "cuentas por cobrar", inciso 1), dice claramente "**Saldo de recursos asignados a cañeros"** más no así algo que mencione al "Grupo Santos", hecho que pone de manifiesto que la información ordenada en la resolución dictada en el presente asunto no obra en los archivos del ente obligado.

Cabe señalar que las manifestaciones hechas por el ente obligado en el sentido de que no existe documento alguno relacionado con adeudo de Grupo Santos con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, se tienen por ciertas toda vez que fueron emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones a través de un documento público, tal como lo establece el artículo 323 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su artículo 4°, aunado a que no obra en los presentes autos elementos y/o probanzas que hagan presumir la existencia de la información en los archivos del ente obligado.

Ahora bien, en lo tocante a las manifestaciones de inconformidad del quejoso relativas a asegurar la existencia de la información dígasele que las mismas no son de tomarse en consideración, toda vez que de la nota periodística a que hace alusión y que se encuentra glosada en copia simple al expediente en que se actúa, no obra una manifestación expresa de que exista un adeudo por parte de Grupo Santos con Gobierno del Estado de San Luis Potosí, asimismo en lo relativo a que del apartado correspondiente a la Secretaría de Finanzas del informe final de Auditoría a la Cuenta Pública 2009 dos mil nueve del Poder Ejecutivo del Estado, identificado con el punto 6.3 aparece el rubro "cuentas por cobrar" en el que se incluye una relación de deudores diversos al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve y aparece el concepto "Saldo de Recursos asignados a cañeros" por la cantidad de $70'000,000.00 setenta millones de pesos, la cual coincide con el préstamo sobre el que informó el ex Gobernador en la nota periodística que obra en el expediente, dígase al quejoso que tampoco son de tomarse en consideración ya que dichos rubros no manifiestan de manera expresa la existencia de un adeudo de Grupo Santos con Gobierno del Estado.

Respecto a la inconformidad del quejoso en el sentido de que resulta insuficiente que el Comité de Información de la Secretaría de finanzas se limite a señalar que no consta documento alguno que haga referencia a lo peticionado ya que en la resolución dictada por esta Comisión se le ordenó entregar la información sobre el adeudo que Grupo Santos tiene con Gobierno del Estado y copia simple de los documentos en los que conste el saldo y el compromiso de pago correspondiente, dígasele que tal como se asentó con anterioridad en la resolución aquí dictada se ordenó: "*...entregue al quejoso la información que éste solicitó, sobre: El adeudo que el "Grupo Santos" tiene con el Gobierno del Estado y copia simple de los documentos e n donde conste el saldo y el compromiso de pago correspondientes...* ***en***

caso de que el Ente Obligado no cuente con la anterior información que mediante la presente resolución le fue ordenada entregar al solicitante, entonces aquél deberá de justificar ante este Órgano colegiado de una manera fehaciente la inexistencia de la misma, ello de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Transparencia...", *es decir, que si bien* si bien es cierto en la resolución cuyo cumplimiento se analiza se ordenó entregar la información solicitada, no menos cierto lo es que también se estableció la hipótesis en la que el ente puede justificar la inexistencia de la información, y en la especie resulta claro que el ente obligado se colocó en la hipótesis señalada de justificar dicha inexistencia, por lo que sus manifestaciones carecen de sustento legal.

Igualmente, en lo tocante a la manifestación del quejoso respecto de la insuficiencia del acuerdo con el que pretende la Secretaría de Finanzas dar por cumplida la resolución, ya que no atiende la instrucción que se le dio en el fallo en el sentido de que deberá justificar la inexistencia de conformidad con el artículo 76 de la Ley de la Materia, dígasele que dichas manifestaciones de inconformidad no son de tomarse en consideración pues si bien es cierto el quejoso manifiesta que no cumple con el artículo 76 de la Ley de Transparencia no señala las causas y motivos por las que considera que el acuerdo no cumple con lo establecido por dicho numeral.

Por otra parte, en cuanto a la inconformidad relativa a que el ente obligado cumplió de manera extemporánea la resolución dictada por esta comisión, dígasele que no le asiste la razón toda vez que el ente obligado informó sobre el cumplimiento a la resolución en tiempo tal como se advierte de la foja 40, 41 y 43 de autos.

En cuanto a que no se le ha dado a conocer información alguna sobre el trámite al quejoso, dígasele que contrario a lo que asevera, todos los proveídos dictados durante el trámite del presente recurso de Queja han sido notificados de forma legal a través de las listas de acuerdos que se encuentran publicadas en los estrados de este Órgano Colegiado, asimismo mediante proveído de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2011 dos mil once se ordenó dar vista al quejoso con diversas constancias remitidas por el ente obligado, de lo que se desprende que el aquí quejoso tuvo conocimiento de lo actuado en el presente asunto, teniendo en todo momento la disponibilidad de acceso al expediente en que se actúa.

Por otra parte, respecto a lo que solicita el quejoso en cuanto a que se ordene la búsqueda exhaustiva de la información y se confirme de manera fehaciente la pérdida o inexistencia de los documentos que la contienen, dígasele que no ha lugar en ordenar la búsqueda que solicita, toda vez que del acta remitida por el Comité de Información Pública de la Secretaría de Finanzas se advierte que dicha búsqueda fue realizada, y en cuanto a confirmar de manera fehaciente la pérdida o inexistencia de los documentos que contienen la información, dígasele que se esté a lo establecido en el presente acuerdo.

Por último, dígasele al quejoso que se dejan a salvo sus derechos para que haga valer la denuncia correspondiente ante la autoridad competente, toda vez que esta comisión estima que de autos no se desprenden elementos que hagan presumir la existencia de un ilícito atribuible al ente obligado.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido por los artículos 76, 81 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se tiene por cumplida la resolución de fecha 05 cinco de octubre del año 2010 dos mil diez, y toda vez que el ente obligado justificó de manera fehaciente la inexistencia de la información ordenada, se **CONFIRMA LA INEXISTENCIA** de la información relativa al adeudo que el "Grupo Santos" tiene con el Gobierno del Estado, así como de los documentos en donde conste el saldo y el compromiso de pago correspondientes.

Archívese en su oportunidad este expediente como asunto totalmente concluido. **Notifíquese personalmente.**

Así lo acuerda y firma la Licenciada Ma. de la Luz Islas Moreno, Comisionada Numeraria de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, actuando como encargada del despacho por acuerdo de Pleno CEGAIP-88/2011 de fecha 11 once de abril 2011 dos mil once, quien actúa con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.*(Rúbricas)".*

Lo que hago de su conocimiento por medio del presente **INSTRUCTIVO** que en vía de notificación dejo en su domicilio en poder de una persona que dijo llamarse RAMIREZ FERNANDEZ TERESA DE JESUS....., y quien se identifica con..... siendo las .....12 DOCE..... horas, con .....50 CINCUENTA..... minutos, del día ....15..... del mes de abril de dos mil once.---------
---------- DOY FE. ----------

AUXILIAR DE NOTIFICACIÓN.

LIC. JAVIER PÉREZ LIMÓN.